

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Padron calle del Cruz número 2 á 6 reales mensuales, 14 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 84 por seis meses y 180 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Convencido de los abusos sostenidos por el interés de los Ganaderos de todas clases de esta Capital y su término, y con el fin de hermanar en lo posible el bien estar de todos con el mayor producto que pueden tener los fondos comunes en la mejora de la distribución de pastos; he tomado las prudentes medidas de unir una Comisión del Ayuntamiento y otra de los Ganaderos de mayor conocido celo para que presentasen las bases que hayan de servir en dicha operación en el presente año, cuyos trabajos discutidos en varias juntas presididas por mí, y después de haber oído también el parecer de los Peritos, presentan aclaradas las dificultades que este asunto ofrecia; y en su consecuencia quedan establecidas las siguientes bases.

1ª Los registros serán examinados por el Ayuntamiento y Comisión de Ganaderos de mayor nombrada en clase de interventora y los clasificarán desechando el que sea forastero

ó aunque habite en esta jurisdicción tenga en otra parte su vecindad, excepto al que tenga privilegio, pero tendrá acción á la subasta de las yerbas sobrantes.

2ª Los registros no presentados en el término que se haya preijado se considerarán desechados.

3ª Todo vecino que habite en la jurisdicción tiene igual derecho á los pastos que el que tiene casa abierta en la Capital.

4ª Hecho el acomodamiento se procederá al recuento de los atajos y atos y comprobación de hierros y pega.

5ª Si de este recuento y reconocimiento resulta fraude sufrirá el dueño la multa de un real por cabeza.

6ª El que registre un atajo á su nombre y se le justifique no ser el ganado suyo, después de quedar la tierra á disposición del denunciador, pagará un real por cada cabeza que registró cuya medida será extensiva al que sustituya unas reses por otras de las que registró.

7ª Siendo el objeto del privilegio concedido á los atajos, el que proporcionen basuras para dar calor á un campo, lo cual no puede verificarse si no encierran en corrales, y habiendo acreditado la experiencia que los la-

bradores ganaderos abusan de aquel privilegio para proporcionarse los pastos mas abundantes y cómodos sin ninguna relacion al objeto pre-citado, de donde resulta que unen á los privilegios de atagero los de ateros, será condicion necesaria de los atageros el encerrar su ganado, que nunca deberá llegar á quinientas cabezas segun la practica de este pais, en corrales; pero el obligarles á que lo hagan todos los dias del año, seria en perjuicio algunas veces de los mismos ganados, se les concede la facultad de que puedan encerrar ó no en los meses de Julio y Agosto por el excesiva carnes de la estacion y en los de Octubre y Noviembre para que puedan proporcionar en sitios disantes de los corrales, aunque dentro de los límites del terreno que se les haya señalado, pastos adecuados á los Corderos nacidos en dicho año; en el concepto que averiguará el quebrantamiento de este mandato pagará el dueño del ganado un real por cabeza por cada uno de los dias que dege de cerrar.

8^a La preferencia de los atajos se entiende de ovejas y borregos excepto en el caso de que habiendo incompatibilidad de terreno por no ser este suficiente para ambos sean preferidas las ovejas.

9^a En la colocacion de atos de ovejas para las dehesas de primera clase no hay distincion ni preferencia entre labradores y vecinos.

10^a En las dehesas de segunda clase se colocarán los segundos atos de ovejas sin distincion de labradores y ganaderos vecinos.

11^a Si hubiese algunos vecinos que no siendo labradores registren atajos de ovejas y realmente lo tengan, podrán reunirse hasta componer el número de reses que baste para entrar en la suerte de atos de 1^a suerte, ó adjudicarse á cada uno tierra por separado en los parages en que no haya detrimento para atos y atajos privilegiados.

12^a Las Yeguas seguirán acomodándose en sus mismas labores y con los privilegios de ordenanza.

13^a Los atajos de Cabras no serán colocados mientras no lo esté todo el ganado lanar, excepto las Cabras de leche para el servicio de la poblacion que seguirá en su acomodo como se ha practicado en 1854.

14^a Las multas de que trata el artículo 7^o y las que ocasionen los demas serán recaudadas religiosamente por el depositario de Propios del Ayuntamiento con absoluta separacion, dando parte el Ayuntamiento al Gobierno civil todos los meses de las impuestas y exigidas.

15^a A todo vecino que pida tierra con la cláusula de comprar ganado se le fijará el término hasta el 16 de Julio para no privar á ningun vecino de la libertad de tener ganado; mas si en dicho día no le tubiese quedará privado de la tierra, siendo de su cuenta el pago de los pastos, y un real por cabeza de las que registre, á no mediar una contingencia

imprevista y legal que justificará.

16^a Será de cuenta del Ayuntamiento remitir al Gobierno civil una copia del padron ó lista del repartimiento de pastos que deberá ser igual á la que se entregue al mayordomio de Propios.

17^a Los pastos sobrantes despues de colocados todos los ganaderos se harán en suertes á juicio de los peritos y se sacarán al subasto, dando á este acto la mayor publicidad, y se rematarán en el mayor postor sea ó no vecino, remitiendo el espediente original al examen y aprobacion del Gobierno civil.

18^a Los Peritos Agrimensores sufrirán cada uno la multa de un real por almud de tierra que den mas ó menos de lo que corresponda al número de cabezas registradas, y diez ducados cada uno en cualquiera ocultacion de los fraudes que resulten en el recuento de los atajos y atos y comprobacion de hierros y pegas.

19^a El Gobierno civil se reserva la facultad de fijar cualquier otra base que la experiencia dé á conocer ser precisa asi, como el modificar la que se pruebe ser perjudicial á la agricultura, comercio ó industria.

20^a Se publicarán estas bases por bando público, se insertarán en el boletin oficial y se fijarán en los parages de costumbre para que nadie alegue ignorancia.

Albacete 4 de Abril de 1855. = Gisbert.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 del mes próximo pasado comunica á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que firme V. S. y remita á este Ministerio un estado expresivo de las ferias y mercados que se celebren en los pueblos de esta provincia especificando en él con la debida claridad la fecha de la concesion ó privilegio para tenerlo, los derechos Reales, municipales, particulares y demas gabelas que se exijan en cada feria y mercado, así como las órdenes de que dimanen y la inversion que se dé á lo que por cualquiera de estos conceptos se recaude, ilustrando V. S. con notas y observacione, que hagan ver los vejámenes y abusos que pnedan haberse introducido. De Real orden la digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á fin de que lo prevenido en esta Real orden tenga el puntual cumplimiento que es debido, los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia remitirán á este Gobierno civil para el día 20 del presente mes, sin escusa ni pretesto alguno, las noticias relativas á esta circular los que esten en el caso de ella, y los que no, manifestar no lo egecutan por no celebrarse en ellos feria ni mercado alguno, en el concepto de que el que no cumpliere para el dia prefijado, sufrirá los apremios que estimare justos por su inobediencia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Abril

de 1835. =Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia. (5)

Ministerio de la Hacienda Militar de la Provincia de Murcia.

Habiendo observado que la mayor parte de los pueblos de esa Provincia desentendiéndose ó tal vez ignorante del contenido de la Real orden de 25 de Setiembre del año pasado de 1831 presentan los recibos de suministros hechos á guardias sin las formalidades y claridad que exigen los intereses de la Hacienda Militar, he juzgado conveniente reproducirlos en la inteligencia que los que despues de esta nueva circulacion no lo verificaren en los términos que en la misma se detallan manifestando la fuerza de que se componen cada una de las espresadas guardias serán responsables á las resultas y sufrirán los perjuicios que su obstinacion les ocasionare. = Real orden. El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 25 de Setiembre de 1831 dijo al Sr. Intendente general de ejército lo que sigue. Convencido el Real ánimo del Rey nuestro Sr. de la necesidad de reducir á lo menos posible sin detrimento del servicio, los gastos de todos los servicios administrativos del ejército, para de este modo proporcionar con que se compense el aumento de otros mas indispensables; y siendo evidente que la division del año en dos temporadas absolutamente iguales de invierno y verano no está arreglada á las circunstancias locales de nuestra region peninsular, S. M. ha tenido á bien resolver, que los seis meses que por la ordenanza del ramo de utensilios se consideran de invierno para el suministro de combustible á las guardias de servicio y honorarias, se reduzcan por ahora, y hasta nueva orden á la siguiente regularización: en las capitánias generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considera de cuatro meses dicha temporada, comenzando en 1.º de Noviembre de cada año, y concluyendo en fin de Febrero del siguiente; en Estremadura de cuatro y medio, principiando en 1.º de Noviembre y acabando en 15 de Marzo; en Castilla la nueva y Cataluña de cinco, empezando en 16 de Octubre y finalizando en 15 de Marzo; en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho día 16 de Octubre, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en cuanto á las de Castilla la vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon no se hará novedad en el plazo de los seis meses de invierno que están considerados para este género de suministro, á no ser que la benignidad de la estacion del Otoño, ó la del final del invierno, hiciesen excusable alguna parte de este gasto; en cuyo caso los ordenadores, acordándolo previamente con los Capitanes generales respectivos, podrán disponer ó el retraso de quince dias al principio de dicha temporada ó bien la anticipacion de otros 15

al término señalado para su conclusion. Tambien se ha servido mandar S. M. que en lugar del número de libras de leña, ó en su defecto de carbon, que señala la misma ordenanza á las diferentes guardias, segun la fuerza de que constasen, solo se suministren las que aqui se detallan: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña, ó quince de carbon; á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie, ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa, sesenta y cuatro de leña, ó treinta de carbon; finalmente, al oficial ó oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella ó quince de este. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para los mismos fines y que ninguno de los que presten este suministro pueda alegar ignorancia y quiera escusarse con este, al no serles admisibles sus correspondientes documentos, he acordado su insercion en el boletín oficial de esa provincia, advirtiendo finalmente para conocimiento de los mismos, que á toda guardia que conste de oficial cualquiera que sea su fuerza se le suministrarán once onzas de aceite en los indicados meses de invierno, y solo nuebe en los espresados de verano; mas si no constase de oficial, solamente se le facilitarán cinco onzas en invierno y cuatro en verano. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 21 de Marzo de 1835. =Domingo de la Corte.=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia.

Capitania general de los Reinos de Valencia y Murcia.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, me comunica la Real orden siguiente. Consiguiente á la circular espedita con fecha 4 del actual, de orden espresa de S. M. por este Ministerio de mi cargo, sobre el mantenimiento de la mas severa disciplina, y subordinacion en todos los cuerpos é institutos, que componen la fuerza armada; me manda S. M. llamar particularmente la atencion de V. E. sobre varios abusos que hay principiado á introducirse, y que conviene cortar en su origen antes que lleguen á producir fatales consecuencias, de que desgraciadamente tenemos esperiencias, de que de importante y trascendental esperiencia. Con este objeto se ha resuelto:

- 1.º Que se prohivan absolutamente y sin excusa, ni excepcion, los toques de guerra, de que arbitrariamente usan algunos de dichos cuerpos en los actos de servicio, por que aun que parezcan indiferentes, si mismos son sin embargo una verdadera transgresion de las ordenanzas y reglamentos militares, por no ser los que en unas y otras están prescritos.
- 2.º Del mismo modo prohíbe S. M. que por

motivo, ni pretesto alguno, se den vivas, ni aclamaciones de ninguna especie, no tan solo por que en ello se falta de hecho á la ordenanza, sino por que esa viciosa práctica, tan ajena del severo caracter militar, relaja la subordinacion y la disciplina, y familiariza las tropas con el desorden.

Y 3.ª Por lo mismo y aun con mayor razon, ordena S. M. que en ningun caso, ni circunstancia, se permita ni tolere que las milicias de ninguna clase, como se ha verificado en algunos, si bien en muy pocos cuerpos, en su conducta ha merecido el desagrado de S. M. ya de la exacta observancia de todas estas disposiciones serán personalmente responsables los gefes, á tenor de lo que en la referida circular se previene; esperando S. M. del celo y energia de V. S. el mas puntual cumplimiento de esta Real resolucion, en que tanto se interesa el bien del Estado, el buen nombre del ejército, y el mejor servicio de S. M. de cuya Real orden, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1855.=Vallés.=Y lo traslado á V. S. para su mas puntual cumplimiento, y que disponga se lea á los cuerpos de todas clases, por tres dias consecutivos, y se inserte en el boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 16 de Marzo de 1855.=Francisco Terraz.=Teniente comandante general de la Provincia de Albacete.=Es copia.=Gascon.=Secretario.

Jurisdiccion militar del Regimiento Provincial de Chinchilla.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales con fecha 28 de Febrero pasado se sirve decirme lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado é interino del Despacho de la guerra me dice en 20 del que fina lo siguiente. Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 16 de Junio último, consultando acerca de si deberian ó no incluirse en los sorteos para Milicias á los llamados Pardos y Morenos, residentes en la ciudad de Huelva, de cuyo servicio han estado esentos hasta el dia; y S. M. conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 del mes pasado, se ha servido resolver que los llamados Pardos ó Morenos sean comprendidos en todos los sorteos, asi para el remplazo del ejército, como para el de milicias, por que juntamente nivelados con los demas españoles para los gozes y prerrogativas deben estarlo igualmente para la contribucion de hombres, que es la mas gravosa.

Cuya soberana disposicion traslado á V. para que se sirva insertarla en el boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Chinchilla 24 de Marzo de 1855.=El Teniente Coronel.=Francisco Argandoña.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS VARIAS.

El segundo batallon navarro se sublevó, segun dicen, por no haber recibido la paga hacia tres meses; y habiendo Zuñalacarrégui marchado á castigarle, fue vigorosamente atacado en el puente de Larraga por la primera division del ejército de la Reina, de cuya accion se ha hablado ya en los periódicos.

Parece que no puede dudarse que D. Manuel Espalza, escribano y uno de los primeros corifeos de la rebelion de Bilbao ha sido asesinado por su asistente en las inmediaciones de Oñate.

Los facciosos que en número de 150 mandados por el cabecilla Pedro Grau sorprendieron á Monistrol de Calders, fueron atacados y dispersos en las inmediaciones de Castellterciol, por el destacamento de San Feliu de Codinas y urbanos de dicho pueblo!

Se asegura que en la frontera (Cataluña) han sido capturados tres sujetos que introducian proclamas, y conducidos á Figueras.

Ayer tarde han llegado en la diligencia de la Coruña los jenerales colombianos Soubllet y O-Leary encargadas por su gobierno de la importante mision de tratar con el nuestro del reconocimiento de la república de Colombia.

Hoy han visitado al Sr. Presidente del consejo de Ministros, los Señores comisionados plenipotenciarios de la república de Venezuela.

Se dice que las escasas bandas que vagan por el bajo Aragón quedan al mando de un tal Cabrera que cremos es clérigo. Carnicer ha sido llamado por Zumalacarrégui á Navarra á donde se ha dirigido de arriero con una reuca de burros, que es por cierto el mando que mas le cuadra. Cabrera es el mas sanguinario de todos los cabecillas que han existido en el bajo Aragón y macstrazgo de Morella.

La faccion de Grau ha sido batida y dispersa por varias columnas de urbanos que iban en su persecucion en las cercanias de Tordera.

La del ex-ayudante que se fugó de Hostalrich compuesta de 55 hombres sufrió igual suerte en Camps de Orsaviñá.

Se han recibido noticias de Logroño que aseguran que el general Aldama logró sorprender y batir en Santa Cruz de Campezu á cinco batallones facciosos. Habian entrado ya en aquella ciudad algunos dispersos solicitando que se les indultara, y tambien la muger de uno de los facciosos prisioneros, que tenia la misma pretension.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.